

RECOMENDACIÓN No. 21/2022

Síntesis: Madre de familia presentó queja a título personal y a nombre de sus dos menores hijos, debido a que pese a haber presentado denuncias en contra de familiares, la Fiscalía General del Estado no ha realizado una investigación exhaustiva de los delitos, dejándola en estado de indefensión.

Derivado de la investigación llevada a cabo por este organismo, se desprendieron evidencias suficientes para considerar que fueron violados los derechos fundamentales de la quejosa y sus menores hijos, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, así como al acceso a la justicia.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.

Oficio No. CEDH:1s.1.117/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.4.243/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.021/2022

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 15 de agosto de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, así como de sus menores hijos “B” y “C”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.243/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

1. En fecha 26 de agosto de 2020 se recibió en este organismo el correo electrónico signado por la licenciada Gabriela Alarcón Zaldívar, Visitadora Adjunta de la Subdirección de Orientación de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado en línea por “A”, en el que expresó lo siguiente:

“...Les escribo desde Chihuahua para solicitarles amablemente su pronta ayuda, ya que los derechos humanos de mis menores hijos y míos, están siendo vulnerados, puesto que las autoridades de Chihuahua están siendo omisas en la impartición de justicia, a pesar de que he denunciado y tienen conocimiento de los delitos de los que somos víctimas mis hijos y yo. Desde el año 2014, mi aún esposo “D” (con quien me encuentro en proceso de divorcio) y mi hermana “E” (quienes tienen nexos con el narcotráfico), han cometido un concurso de delitos, algunos cometidos directamente por ellos y otros contratando a una banda delictiva ligada al narcotráfico y conocida por las autoridades estatales.

Entre los delitos que han cometido en mi contra y de mis menores hijos, son primeramente para matarnos a mis menores hijos y a mí por envenenamiento (feminicidio e infanticidio en tentativa); he recabado como evidencia algunos alimentos y otros productos que nos han causado síntomas de envenenamiento, en espera de hacerles las pruebas necesarias.

Además de lo anterior, por haber intervenido por red mis celulares “K”, (desviando llamadas de emergencia y comunes, quitando la señal telefónica y de internet en casos de emergencia, entre varios otros).

Así como hackeo de diversos equipos electrónicos (tabletas, laptops), wifi, mismos que han usado para difundir ilegalmente información y pornografía de mi persona y pornografía infantil de mis menores hijos (quienes tienen la

edad de 7 y 9 años de edad), creando un grupo de cerca de al menos 200 personas (de mi círculo social y fuera de éste) en Utorrent y Mega, programas por medio de los cuales envían, comparten y difunden los videos en vivo captados por las cámaras ocultas que ilegalmente instalaron “D” y “E” (encontré unas cámaras y las tengo físicamente), las cuales al parecer están siendo subidas a una página de Internet.

Además de lo anterior, me han causado a mí y a mis menores hijos un grave daño moral, psicológico, emocional y físico a causa de estos delitos. Pues, además, infunden temor mediante el acoso. Del daño físico cuento con análisis de laboratorio de mis menores hijos y míos, con daño en nuestros órganos internos, sin embargo, es indispensable estos vídeos para acreditar la comisión de estos delitos por las personas mencionadas, por lo cual he pedido apoyo a las autoridades en Chihuahua y se han negado y falsificado información, por lo que pedí apoyo a la policía cibernética de la Cdmx, sin embargo, me turnaron nuevamente a la justicia de Chihuahua, la cual ha sido omisa, caído en falsedad y posible corrupción en mi carpeta de investigación “L”.

Razones por las cuales solicito amablemente su ayuda para obtener estos videos, ya que son las pruebas necesarias de los delitos que he mencionado, además de que en ellos se muestra que han allanado ilegalmente mi propiedad y han dañado la misma, así como que nos han drogado a mis hijos y a mí contra nuestra voluntad, y estando en ese estado de inconsciencia, me han torturado y violado (por lo menos a mi) varias personas de las que están involucradas. Asimismo, que a estas mismas personas (cerca de 200) les han abierto también los micrófonos y cámaras de mis diversos equipos electrónicos.

Mencionar que mi aún esposo, quien labora en USA con visa de trabajo, contrató fraudulentamente y sin mi consentimiento un seguro de vida a mi nombre en USA...”. (Sic).

2. Con fecha 02 de octubre de 2020, se recibió el oficio número FGE18S.1/1/1333/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo, en relación a los hechos motivo de la queja, señalando lo siguiente:

“...I. Antecedentes generales.

1.1. Hechos motivo de la queja.

Del contenido del escrito de queja se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren a la supuesta violación a los derechos humanos de “A”, consistentes en la falta de legalidad y seguridad jurídicas imputables a personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, ya que manifiesta la persona quejosa, que ha sido víctima de violencia familiar por parte del señor “D”, persona con la que se encuentra en proceso de divorcio, manifiesta además que su hermana, la señora “E”, la cual en coordinación con el señor “D”, han cometido delitos en contra de ella y sus hijos, que ha acudido ante la Fiscalía Especializada y sin embargo, no ha logrado que su investigación prospere.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y en relación a los hechos motivo de la presente queja, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

Conforme a la información proporcionada por la C. Agente del Ministerio Público se comunica lo siguiente:

Se recibe denuncia inicial en fecha 18 de agosto del año 2016 y se realiza el informe médico de integridad física de la denunciante:

- *Se toman declaraciones testimoniales.*
- *Se realiza ampliación de denuncia.*
- *Hay comparecencias por nuevos hechos.*
- *Se emite orden de protección a la señora "A", acompañada de oficio de canalización a la unidad correspondiente.*
- *Se recaban diversos medios de prueba.*
- *Se realizan entrevistas a la víctima.*
- *Se realizan entrevistas a diversos testigos.*
- *Obra pericial en materia de psicología realizada a la víctima.*
- *Se le nombra asesor jurídico.*
- *Se brinda resguardo en albergue en junio del presente año.*

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en:

Se ponen a la vista en las instalaciones que ocupa esta Fiscalía Especializada, el total de las copias certificadas que integran la investigación "L", con el propósito de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se allegue de la información necesaria para integrar su expediente de queja, por lo que se solicita que se informe con 72 horas de anticipación la fecha en la que se pueda realizar una reunión de trabajo para tal efecto.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso, personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, niega haber vulnerado el derecho a la legalidad, seguridad jurídica y actos contrarios a la procuración de justicia como lo manifiesta la señora “A”, toda vez que la representación social ha atendido cada una de las asistencias y denuncias de la persona quejosa, así como un adecuado seguimiento a la investigación; garantizando con ello en todo momento que sus derechos no sean violentados; aunado a que siempre se le ha proporcionado atención y orientación respecto a las necesidades manifestadas y se han realizado las diligencias necesarias y pertinentes dentro de la investigación.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

- 3.** En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Correo electrónico recibido en organismo el día 26 de agosto de 2020, enviado por la licenciada Gabriela Alarcón Zaldívar, Visitadora Adjunta de la Subdirección de Orientación de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el escrito de queja interpuesto por “A”, con motivo de hechos posiblemente violatorios de sus derechos humanos, así como de sus menores hijos “B” y “C” (fojas 1 y 2), misma que fue transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución, anexando la siguiente documentación:

4.1. Escrito de queja signado por “A”, presentado en fecha 05 de junio de 2020 vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibido con número de folio 2020/44648. (Fojas 3 a 6).

4.2. Impresión de imagen del oficio número FEATMJ-34102/2019, de fecha 23 de septiembre del año 2019, en relación al número de caso único “L”, signado por la licenciada “I”, dirigido a “A”, mediante el cual le informó que en relación a los delitos de uso y acceso ilícito de sistemas y equipos informáticos de comunicación y de amenazas, no eran competencia de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, ya que no todo delito en el cual la pasivo fuera del sexo femenino, podía considerarse como cometido por razones de género. (Foja 7).

4.3. Impresión de la imagen de la denuncia y/o querrela de fecha 18 de agosto de 2016 interpuesta ante el Ministerio Público, con la cual se dio inicio a la carpeta de investigación con número único de caso “L”. (Foja 8).

4.4. Impresión de imagen de un formato para interponer queja, mismo que se encuentra llenado por “A” de forma manuscrita, dirigido a la C.P. Olivia Rojo Martínez, Titular del Área de Control y Auditorías en suplencia del titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, mediante el cual la impetrante expone que el motivo de su queja es la nula impartición de justicia en su carpeta de investigación número “L”. (Foja 9).

4.5. Credencial para votar de “A”, expedida por el Instituto Nacional Electoral. (Foja 10).

5. Oficio número FGE-18S.1/1/1333/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual rindió el informe solicitado, mismo que fue transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 18 y 19).

6. Acta circunstanciada de fecha 09 de octubre de 2020, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que notificó el informe de la autoridad a la impetrante, quien manifestó que no estaba de acuerdo con el mismo, señalando que la autoridad estaba buscando que prescribieran los delitos que había denunciado, entre otras manifestaciones (foja 20). A dicha acta, se anexaron los siguientes documentos de relevancia aportados por la quejosa en copia simple, mismos que forman parte de la carpeta de investigación bajo número único de caso “L”:

6.1. Denuncia y/o querrela interpuesta por “A” en fecha 18 de agosto de 2016 ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, por el delito de violencia familiar, en contra de “D”, a la cual se le asignó el número único de caso “L”. (Fojas 22 a 26).

6.2. Informe preliminar psicológico de “A”, signado por la licenciada Claudia Ibett Artalejo Aragón, psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito. (Fojas 28 y 29).

- 6.3.** Informe médico de integridad de “A” de fecha 18 de agosto de 2016, elaborado por la doctora Lizeth Olympia Domínguez Gutiérrez. (Foja 31).
- 6.4.** Documento de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual la Fiscalía General del Estado hizo constar una consulta de información estatal y en Plataforma México, en relación a los antecedentes penales, procesales, policiales, datos generales de registro de nacimiento, de padrón vehicular, de domicilio y teléfono de “D”, a solicitud de la Agente del Ministerio Público “H”. (Fojas 34 a 38).
- 6.5.** Declaración testimonial a cargo de “F”, padre de “A”, de fecha 12 de septiembre de 2016. (Fojas 42 y 43).
- 6.6.** Declaración testimonial a cargo de “E”, hermana de “A”, de fecha 12 de septiembre de 2016. (Fojas 44 y 45).
- 6.7.** Oficio número 17637/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016, signado por la licenciada Mayra Marina Mejía Monárrez, entonces Encargada del Despacho de los Asuntos de Antecedentes Penales y Archivo, mediante el cual hizo del conocimiento de la licenciada “H”, que sí se habían encontrado antecedentes penales de “D”. (Fojas 47).
- 6.8.** Comparecencia de “A” ante el Ministerio Público, de fecha 05 de octubre de 2016, mediante la cual amplió su denuncia. (Fojas 51 y 52).
- 6.9.** Informe preliminar psicológico del menor de nombre “B”, de fecha 05 de octubre de 2016, elaborado por la licenciada Verónica Irais Rodríguez Chacón, psicóloga de la Fiscalía Especializada en

Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, Zona Centro. (Fojas 54 y 55).

- 6.10.** Denuncia y/o querrela interpuesta por el menor “B” ante el Ministerio Público, de fecha 05 de octubre de 2016, la cual se asignó a la carpeta de investigación con número único de caso “L”. (Fojas 56 y 57).
- 6.11.** Lectura de derechos al imputado de nombre “D”, de fecha 13 de octubre de 2016, en la cual la agente del Ministerio Público “H”, asentó que no era el deseo de aquél realizar alguna declaración. (Fojas 60, 61 y 62).
- 6.12.** Oficio número 1980/2016 de fecha 05 de octubre de 2016, elaborado por el Policía 2º Luis Ramón Villezcas González, entonces Encargado del Departamento de Identificación y Armamento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la Agente del Ministerio Público “H”, mediante el cual le remitió una constancia del registro de ingresos de “D” al área de detención preventiva de la mencionada Dirección. (Fojas 67 y 68).
- 6.13.** Oficio número ZC-2016-43658 de fecha 20 de diciembre de 2016, elaborado por la perita psicóloga Ivonne Andrea Ortega Santillán, dirigido a la Agente del Ministerio Público “H”, mediante el cual le remitió el dictamen pericial en materia de psicología de “A”. (Fojas 70 a 72).
- 6.14.** Comparecencia de “A” ante la Agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación, de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual proporcionó datos adicionales a su denuncia inicial. (Foja 73).

- 6.15.** Informe preliminar psicológico de “A” de fecha 29 de septiembre de 2017, elaborado por la licenciada Ana Iveth Negrete Bejarano, psicóloga adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Fojas 75 a 77).
- 6.16.** Comparecencia diversa de “A” de fecha 30 de junio de 2019, con el propósito de aportar nuevos datos relacionados con la denuncia inicial. (Fojas 81 y 82)
- 6.17.** Comparecencia de “A” ante la Agente del Ministerio Público “M”, de fecha 26 de julio del año 2019, mediante la cual expuso hechos novedosos en relación a su denuncia, dentro de la carpeta de investigación “L”. (Fojas 83 y 84).
- 6.18.** Informe médico de lesiones de “A” de fecha 26 de julio de 2019, elaborado por la doctora Cristina Haydee Torres Acevedo, perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, en el que asentó que la quejosa no presentaba lesiones ni datos de violencia a clasificar. (Foja 86).
- 6.19.** Oficio número FEATMJ-34102/2019 al que se hizo referencia en el punto 4.2 de la presente determinación. (Foja 90).
- 6.20.** Lectura de derechos al imputado de nombre “D”, de fecha 14 de octubre de 2016, en la cual la agente del Ministerio Público “I”, asentó que no era el deseo de aquél realizar alguna declaración. (Fojas 92 a 94).
- 6.21.** Comparecencia de “A” de fecha 20 de febrero de 2020, ante el Ministerio Público, en la cual amplió su comparecencia del día 30 de junio de 2019, en la que señaló que su hermana “E”, junto con “D”, habían cometido hechos delictuosos en su perjuicio, mismos que en

su concepto atentaron contra su integridad y la de sus menores hijos. (Fojas 96 y 97).

- 6.22.** Oficio número FGE-7C.6.7/2/4/1/675/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, suscrito por Astrid Desirée Bustillos Rodríguez, de la Comandancia de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, dirigido a la licenciada “I”, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante el cual le remitió tres actas de entrevista, una orden de protección y una lectura de derechos realizada a “D”. (Fojas 98 a 107).
- 6.23.** Oficio número FGE-7C.6.7/2/4/1/2606/2020 de fecha 31 de mayo de 2020, suscrito por Xóchitl Álvarez Gutiérrez, de la Comandancia de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, dirigido a la Agente del Ministerio Público “N”, mediante el cual le remitió un acta de entrevista de la víctima. (Fojas 108 y 109).
- 6.24.** Oficio número FEATMJ-16605/2020 de fecha 12 de junio de 2020, signado por la licenciada “I”, entonces Agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación “L”, dirigido a la Coordinación Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, a fin de que le fuera asignado un asesor jurídico a “A”, y se le brindara el acompañamiento y las acciones jurídicas pertinentes. (Foja 110).
- 6.25.** Oficio número FEATMJ-16992/2020 de fecha 17 de junio de 2020, signado por la precitada Agente del Ministerio Público, dirigido a la Coordinación Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, mediante el cual solicitó apoyo para el traslado de “A” a un refugio en Ciudad Juárez. (Foja 111).

7. Oficio número FGE-11C.5/4/1/2188/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, suscrito por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, entonces Titular de la Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual informó a este organismo las diversas acciones que se emprendieron en favor de “A”. (Fojas 116 y 117).
8. Acta circunstanciada de fecha 25 de enero del año 2021 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar la comunicación que tuvo con la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, entonces adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, con la finalidad de concretar una reunión conciliatoria con la autoridad. (Foja 118).
9. Oficios número CEDH:10s.1.4.105/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, CEDH:10s.1.4.159/2021 de fecha 21 de abril de 2021 y CEDH:10s.1.4.216/2021 de fecha 31 de mayo de 2021, mediante los cuales este organismo solicitó a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, agotar el procedimiento conciliatorio. (Fojas 119 a 124).
10. Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2021 elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de este organismo, en la que asentó que recibió una llamada telefónica del licenciado Omar Loya de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, quien informó que tuvo comunicación con el Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación de “A”, solicitando respecto de la conciliación pendiente con la quejosa, un plazo para poder desahogar algunas periciales. (Foja 125).
11. Acta circunstanciada de fecha 17 de agosto de 2021 elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, en la que asentó que se comunicó vía telefónica con la impetrante, quien señaló que solo quedaba pendiente que se le realizara a ella una pericial, y que el día 03 de julio se había llevado a cabo la misma, por lo que no

quedaba pendiente ninguna valoración, mencionando que desde ese día no ha tenido comunicación con el Agente del Ministerio Público encargado de su carpeta de investigación. (Foja 126).

- 12.** Oficio número CEDH:10s.1.4.307/2021 dirigido a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual este organismo solicitó de nueva cuenta a la autoridad, que informara si era su deseo aceptar un procedimiento conciliatorio con la quejosa. (Fojas 127 y 128).
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 08 de octubre de 2021 elaborada por el visitador ponente, en la que asentó que entabló comunicación con la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, quien manifestó que enviaría un oficio a la Fiscalía Especializada de la Mujer, para poder llevar a cabo una mesa de trabajo, junto con el licenciado Omar Loya, de ese organismo, a fin de realizar una estrategia de trabajo y poder realizar una conciliación en presencia de “A”, quedando pendiente que informaría fecha, hora y lugar en donde se llevaría a cabo la reunión. (Foja 129).
- 14.** Acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre de 2021, elaborada por el licenciado Armando Campos Cornelio, visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que sostuvo una llamada telefónica con “A”, quien manifestó que no había avances en la carpeta de investigación y que la última actuación que a ella le habían notificado, se había llevado a cabo en el mes de julio, añadiendo que lo que quería era ver un progreso para que se pudiera judicializar la carpeta de investigación. (Foja 130).
- 15.** Oficio número CEDH 10s.1.4.75/2022 de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual se solicitó información en vía de colaboración a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, a efecto de que hiciera del conocimiento de este organismo, las acciones de asesoría jurídica que le fueron brindadas a “A” en la carpeta de investigación “L”. (Foja 131).

16. Acta circunstanciada de fecha 03 de marzo de 2022 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas por Razones de Género, Zona Centro, concretamente en la Unidad Especializada en Delitos de Violencia Familiar, en donde procedió a realizar una inspección ocular de la carpeta de investigación "L", en la cual figura como víctima "A", cotejando las actuaciones exhibidas por la impetrante, desde la denuncia interpuesta por ésta en fecha 18 de agosto de 2016, hasta la pericial en materia de psicología de fecha 28 de octubre de 2021. (Fojas 132 y 133).
17. Oficio número FGE/11C.5/1/1/108/2022 signado por la maestra Ana Carolina Luján Ramírez, Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, mediante el cual informó a este organismo que uno de sus asesores jurídicos entabló comunicación con la agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación "L", quien le manifestó a grandes rasgos que los hechos delictivos se encontraban prescritos. (Foja 135).

III.- CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.
19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no

derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 20.** En ese orden de ideas, se tiene que la impetrante se duele de una inadecuada procuración de justicia por parte de la Fiscalía General del Estado, en razón de que señala que la carpeta de investigación en la que aparece como víctima junto con sus menores hijos “B” y “C”, ha sido integrada de manera irregular y deficiente, manifestando que la autoridad estaba buscando que prescribieran los delitos que había denunciado, actos que le atribuye a diversas personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género.
- 21.** Según lo dispuesto por los artículos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima de un delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona, la afectación producida por la conducta delictiva, a quien la ley le reconoce una serie de derechos o prerrogativas, entre las que destacan que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional, debe facilitar el acceso a la justicia y le preste los servicios que constitucionalmente tiene encomendados, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como el acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, respecto de sus denuncias o querellas, así como a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos, pudiendo impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación.

22. Por su parte, el artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que cuando la mencionada institución tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma, y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles, que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño, actividad que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

23. Además, con base en el principio de especialización, conforme a lo establecido en el artículo 8 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua existe en la mencionada institución, una Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, la que conforme a dicho numeral, tiene a su cargo lo siguiente:

“...A. El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el apartado B del artículo 2 de esta Ley, cuando se trate de hechos en los que se haya privado de la vida a mujeres por razones de violencia de género; igualmente en los casos de los siguientes hechos o conductas delictivas en que la víctima sea mujer:

(...)

b) Violencia familiar;

B. La atención psicológica, médica y otras, en los casos de violencia contra las mujeres en los delitos o hechos contemplados en el apartado A de este artículo, en coordinación con otros órganos o unidades administrativas de la Fiscalía General que proporcionen los servicios a que se refiere el presente apartado.

C. La canalización a víctimas u ofendidos, en los casos de los apartados anteriores, hacia las dependencias o instituciones que proporcionen los servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, educacional y demás de contenido similar, así como la vigilancia de su debida atención.

D. La coordinación con las entidades estatales y/o municipales encargadas del funcionamiento de las instancias que operen bajo el Modelo Homologado de Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género.

E. Coordinar el esfuerzo conjunto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que integran los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, ejerciendo funciones de control, vigilancia, supervisión y seguimiento de las responsabilidades que les competen, así como presidir el Consejo Consultivo de los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a los objetivos establecidos en el Acuerdo que les da origen...”.

- 24.** Ahora bien, retomando el contenido fáctico del reclamo de la impetrante, se advierte que la denuncia y/o querrela de ésta, misma que interpuso ante el Ministerio Público, por hechos que pudieran ser constitutivos del delito de violencia familiar, fue interpuesta desde el día 18 de agosto de 2016, en contra de “D”, siendo este el motivo de la apertura de la carpeta de investigación “L”, en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género en Zona Centro.
- 25.** En la mencionada carpeta, la licenciada “G”, Agente del Ministerio Público entonces responsable de su integración, desde el mismo día de la admisión de la denuncia, realizó diversas diligencias, como atención psicológica a través de una entrevista clínica psicológica directa, con recomendaciones para la Fiscalía de Atención a

Víctimas y Ofendidos del Delito, así como con la solicitud y elaboración del informe médico de integridad de “A”, a la vez de librar un oficio para efectos de investigación, dirigido al Comandante de la Policía de Investigación adscrito, lo que se considera una actuación normal y básica para iniciar con la indagatoria respectiva.

- 26.** Además, de manera continuada y casi inmediata, en fecha 29 de agosto de 2016, fue solicitada a manera de consulta por la referida Agente del Ministerio Público “G”, en la Plataforma México, información acerca de “D”, de quien se obtuvieron antecedentes penales, procesales, policiales, datos generales de registro de nacimiento, de padrón vehicular, de domicilio y su teléfono, según consta en fojas 34 a 38 del expediente.
- 27.** Posteriormente, se continuó con la investigación mediante la citación de “A”, a fin de requerirle la presentación de testigos, presentando para tal efecto a “E” y “F”, hermana y padre de la quejosa, respectivamente, personas que fueron recibidas en el Ministerio Público, el día 12 de septiembre de 2016, continuando de manera ordinaria la investigación, a través de diversas citaciones a la víctima e imputado para diversos efectos, los días 22, 23 y 28 de septiembre del año que se indica.
- 28.** Por otra parte, el 05 de octubre de 2016, se recibió en la Fiscalía, la ampliación de la denuncia inicial presentada por “A”, así como la ampliación interpuesta por su menor hijo “B”, respecto del cual fue solicitado por parte del Ministerio Público, que se le proporcionara apoyo psicológico por parte de la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dependencia que le realizó una entrevista clínica psicológica directa y emitió un informe preliminar psicológico.
- 29.** Se destaca también, que el día 13 de octubre de 2016, tuvo verificativo la comparecencia de “D” ante el Ministerio Público, en la cual se le dio lectura de sus derechos como imputado y manifestó su intención de no realizar declaración alguna.

- 30.** En fecha 20 de diciembre de 2016, se recibió en sede ministerial, el dictamen pericial en psicología de “A”, y en fecha 11 de enero de 2017, se recibió una ampliación de denuncia por parte de ésta, en la que hizo mención de hechos tendientes a acreditar el hostigamiento y actos de violencia que le imputaba a “D”.
- 31.** De las diligencias anteriores, este organismo observa que la tramitación de la carpeta de investigación número “L”, se estaba llevando a cabo de forma ordinaria, con la realización de diversas diligencias necesarias para su integración, ya que, hasta ese momento, se puede considerar que por el propio acaecer de la investigación, el tiempo transcurrido es racional, considerando la naturaleza y la complejidad del asunto.
- 32.** Empero, de acuerdo con las constancias que obran en fojas 72 a 81 del expediente, relativas a la copia simple de la carpeta de investigación “L” aportada por la quejosa, la actividad ministerial se interrumpió 8 meses, es decir, del día 11 de enero de 2017 (fecha en la que “A” amplió su denuncia), hasta el 29 de septiembre de 2017 (fecha en la que el Ministerio Público solicitó apoyo asistencial y psicológico para “A” a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas), y de esa fecha, se interrumpió de nueva cuenta, hasta el día 30 de junio de 2019 (fecha en la que la quejosa compareció de nueva cuenta para ampliar su denuncia), esto es, casi un año y nueve meses después de la última actuación, cuestión que desde luego complicó el trámite, ya que esto ocasionó que el Ministerio Público solicitara de nueva cuenta a la referida Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, apoyo asistencial y psicológico a la quejosa, así como la elaboración de un informe médico actualizado, según consta en fojas 80, 85 y 86 del expediente.
- 33.** Asimismo, se da cuenta de que el día 26 de julio de 2019, se registró por parte del Ministerio Público, una nueva comparecencia de la víctima para ampliar los hechos de su denuncia, motivo por el cual dicha dependencia recabó de nueva cuenta un certificado médico y diversas actas, notificando acuerdos, ampliando denuncias, lo cual continuó con regularidad, hasta el día 18 de febrero de 2020, fecha en la que la

oficial Astrid Desirée Bustillos Rodríguez, de la Comandancia de la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía citada, presentó avances en la investigación al Ministerio Público, consistentes en tres entrevistas, así como la notificación de la orden de protección y lectura de derechos al imputado (visible en fojas 98 a 109), que había sido emitida desde el día 27 de julio de 2019, sin embargo, fue notificada hasta el día 14 de octubre de esa anualidad (visible en foja 106); no siendo hasta el día 31 de mayo de 2020 (es decir, 3 meses después), que se agregó a la carpeta de investigación “L”, un diverso oficio suscrito por la C. Xóchitl Álvarez Gutiérrez, adscrita a la Comandancia de la Policía de Investigación, proporcionando diversas actuaciones de investigación.

- 34.** También se advierte de las constancias de la carpeta de investigación, que no fue hasta el día 12 de junio de 2020, cuando la licenciada “I”, Agente del Ministerio Público adscrita, remitió un oficio a la Coordinación Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para que se le asignara a “A” un asesor jurídico, a fin de que le brindara acompañamiento y se realizaran las acciones jurídicas pertinentes, esto, mediante oficio número FEATMJ-16605/2020 (visible en foja 110); en tanto que a través del diverso oficio número FEATMJ-16992/2020 de fecha 17 de junio de 2020, el Ministerio Público solicitó apoyo para el traslado de “A” a un refugio en Ciudad Juárez (visible en foja 111).
- 35.** Ahora bien, cabe señalar que en relación a las constancias que obran en el expediente de la carpeta de investigación “L”, éstas no fueron proporcionadas por la autoridad al momento de rendir el informe, en el que únicamente aludió a que la misma, se encontraba a disposición de este organismo en caso de que esta institución deseara realizar el cotejo de las copias simples proporcionadas por la impetrante, lo cual efectivamente fue realizado, según consta en el acta circunstanciada de fecha 03 de marzo de 2022 (visible en fojas 132 y 133), en la que el visitador ponente, hizo constar que realizó una inspección ocular en esa fecha, de la carpeta de investigación “L”, desde la denuncia inicial del 18 de agosto de 2016, hasta el oficio número FEATMJ-16992/2020 de fecha 17 de junio de 2020, suscrito

por la licenciada “J”, Agente del Ministerio Público, dirigido a la licenciada Irma Antonia Villanueva Nájera, entonces Coordinadora de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Chihuahua, diligencias que son coincidentes con las copias de la carpeta de investigación exhibidas ante esta Comisión por la quejosa, por lo que se procedió a verificar las actuaciones posteriores, mismas que en lo fundamental, consistieron en lo siguiente:

- 35.1.** Acuerdo de fecha 28 de julio de 2020, recaído a un escrito presentado por “A”, donde requiere información respecto a la omisión para proveer sobre el ofrecimiento de diversas pruebas y/o evidencias ofertadas.
- 35.2.** Oficios de fecha 31 de agosto de 2020, por los cuales se solicita colaboración para atender de manera integral a los menores hijos de la quejosa.
- 35.3.** Comparecencia del 31 de agosto de 2020 de “A”, acompañada de la licenciada Yanimiriam Valdés Baca, en su calidad de asesora jurídica designada por la Comisión de Atención a Víctimas, para solicitar la entrevista de los menores hijos de la querellante y aseguramiento de aparatos electrodomésticos. Se anexan diversos resultados de dictámenes de la quejosa y sus hijos.
- 35.4.** Oficio de fecha 15 de septiembre de 2020 dirigido a la psicóloga de la misma Fiscalía Especializada, para que escuche en declaración a los niños, además para que se elabore la pericial en materia de Psicología. Al margen obra una anotación que dice: “Cita: 24/09/20 a las 9:00 horas”.
- 35.5.** Oficio número PSIA-448/2020, reservado en sobre manila, en donde obran impresas las entrevistas a los niños hijos de la quejosa, signados por el licenciado Irving Martínez Barraza, con diversas recomendaciones. También obra en el sobre un disco compacto de las entrevistas.

35.6. Oficio número FEATMJ-30656/20 del 20 de septiembre de 2020, dirigido a la titular de la Fiscalía Especializada de marras por parte de la agente del Ministerio Público responsable de la carpeta, donde justifica su actuación como no violatoria a derechos humanos, a efecto de rendir informe solicitado.

35.7. Pericial en Psicología de fecha 28 de octubre de 2021, presentada a la unidad el 11 de noviembre de 2021.

35.8. Escrito signado por la licenciada "I", Agente del Ministerio Público, dirigido al Juzgado Quinto Civil por audiencias del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual solicita copia certificada del expediente número "Ñ", sin que exista acuerdo o constancia alguna.

36. Del análisis de las actuaciones y diligencias antes descritas, este organismo considera que desde el momento en que se inició el trámite de la carpeta de investigación "L", con la interposición de la denuncia de fecha 18 de agosto de 2016, hasta la última actuación tendiente a agilizarla, esto es, el acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se agregó al expediente una pericial en materia de psicología llevada a cabo el 28 de octubre de 2021, transcurrieron más de cinco años, sin que el Ministerio Público concluyera la misma con algún resolutivo, es decir, tendiente a judicializar el asunto mediante la solicitud de formulación de la imputación al ciudadano "D" o de terminación del asunto, con la emisión de un acuerdo de archivo temporal o de no ejercicio de la acción penal, ya sea porque los hechos denunciados por "A" y los datos de prueba no fueran suficientes para considerarlos como delito, o bien, que no fueran constitutivos de algún delito, a efecto de darle certeza jurídica a la quejosa y para que en todo caso, pudiera estar en posibilidades de solicitar el control judicial correspondiente, a través de las impugnaciones que contempla el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

37. De la transcripción de los dispositivos legales invocados, se advierte que tomando en cuenta la fecha de interposición de la denuncia de "A" (18 de agosto de 2016), a

la fecha de la presente resolución (15 de agosto de 2022), han transcurrido casi 6 años, sin que el Ministerio Público haya emitido alguna resolución en la carpeta de investigación “L”, por lo que es procedente determinar que existió un irregular y deficiente manejo en la integración de la carpeta de investigación mencionada, lo cual finalmente derivó en que, al día de emisión de la presente Recomendación, “A” no tenga un adecuado acceso a la justicia. Además, si se toma en cuenta el tiempo transcurrido desde que acontecieron los hechos denunciados por “A”, a esta fecha, existe el riesgo fundado de que pudiera prescribir la acción penal en detrimento de los derechos de la impetrante, como consecuencia de la ya mencionada falta de resolución oportuna dentro la indagatoria por parte de la autoridad.

38. Lo anterior, se ve reforzado con el contenido del oficio número FGE/11C.5/1/1/108/2022, recibido en este organismo el día 16 de marzo de 2022, signado por la licenciada Ana Carolina Luján Ramírez, Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, al que se hizo referencia en el punto 17 de la presente determinación, en el que informó a este organismo, que uno de sus asesores jurídicos entabló comunicación con la Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación “L”, y ésta le manifestó que los hechos delictivos denunciados por “A”, se encontraban prescritos.

39. También se advierte que la actuación del Ministerio Público tendente a la emisión de medidas de protección en favor de las víctimas, se vio postergada de manera injustificada, ya que la denuncia inicial, se interpuso el día 18 de agosto de 2016, y no fue sino hasta el día 27 de julio de 2019, que fueron dictadas la mismas, es decir, 2 años y 11 meses después, para ser notificadas luego al imputado, hasta el día 14 de octubre de esa anualidad, es decir, tres meses después de dictadas, por lo que considerando que la carpeta de investigación “L”, se tramitaba en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, siendo ésta una unidad en la que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 bis, apartado A, inciso b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, atiende asuntos de violencia familiar, en los que por lo general se

requiere de una atención inmediata en cuanto a medidas de protección, luego entonces, resulta evidente que en el caso, los agentes del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación "L", incurrieron en una falta a los principios de eficacia, eficiencia y profesionalismo que deben tener en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en detrimento de los derechos humanos de las víctimas, conforme a lo contemplado en los artículos 5, 7, fracciones I, VI, XII y XXVI, 10, 12, fracción V, y 40, todos de la Ley General de Víctimas, mismos que establecen que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la referida ley, en especial, la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho, que las víctimas tienen derecho a una investigación pronta y eficaz, a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado desde la comisión del hecho victimizante, a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente, así como a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño, respectivamente.

- 40.** No pasa desapercibido que la autoridad señaló en su informe, que la actuación del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, se llevó a cabo conforme a derecho, negando que se hayan vulnerado los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como de acceso a la justicia, por una inadecuada procuración de justicia, al afirmar que la representación social atendió a todas y cada una de las asistencias y denuncias de la persona quejosa, y que garantizó en todo momento que sus derechos no fueran violentados, proporcionándole atención y orientación respecto a las necesidades manifestadas y que se habían realizado las diligencias necesarias y pertinentes dentro de la investigación.

- 41.** Sin embargo, se reitera que la autoridad ni siquiera proporcionó copia de la carpeta de investigación respectiva, ya que sólo estuvo en la disposición de ponerla a la vista del visitador ponente en las instalaciones de la Fiscalía Especializada, siendo necesaria una inspección ocular de la misma para verificar el estado de la indagatoria contenida en la carpeta de investigación “L”, y tampoco estuvo en la disposición de llevar a cabo una mesa de trabajo para el efecto de lograr una conciliación entre los intereses de la víctima y la actuación del Ministerio Público, a pesar de que en múltiples ocasiones fue requerida para tal efecto, tal y como consta en los oficios número CEDH:10s.1.4.105/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, CEDH:10s.1.4.159/2021 de fecha 21 de abril de 2021 y CEDH:10s.1.4.216/2021 de fecha 31 de mayo de 2021 (visibles en fojas 119 a 124), lo que demostró un total desinterés de la autoridad en resolver el asunto por cualquier vía legal.
- 42.** Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad no resolvió ninguna cuestión planteada por la quejosa en su denuncia, ya que ni siquiera entró al análisis de los elementos del tipo penal para en su caso judicializar el asunto, determinar el no ejercicio de la acción penal, el archivo temporal o alguna otra, mediante la cual pudiera haberle dado certeza jurídica a “A”, acerca de los resultados de la indagatoria que se llevaba a cabo en la carpeta de investigación “L”; sin que pueda atribuírsele a la parte denunciante, alguna responsabilidad por su actitud procesal o algún retraso o entorpecimiento de la investigación, ya que ésta estuvo ocurriendo de manera reiterada ante las diversas personas servidoras públicas que se desempeñaron como agentes del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación “L”, ya sea para ampliar su denuncia o bien para aportar mayores datos de prueba necesarios para la integración, sin que haya prosperado su intención.
- 43.** Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos², misma que al interpretar el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro

² Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo. 77.

de un plazo razonable, ha precisado los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso, siendo éstos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de la persona interesada; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

44. Aplicado lo anterior al caso concreto, tenemos que:

44.1. En lo relativo a la complejidad del asunto; del análisis del caso planteado, no se desprende que la denuncia de hechos interpuesta por la víctima ante la autoridad investigadora, hubiera sido de una naturaleza tan compleja, que no hubiere podido resolverse en un plazo razonable.

44.2. En cuanto a la actividad procesal de “A”, tampoco puede considerarse que hubiere existido alguna inactividad procesal o algún desinterés de su parte, como para que la autoridad dejara de lado sus investigaciones, ya que, de la evidencia analizada, se desprende que la impetrante siempre demostró interés en continuar con la indagatoria, acudiendo ante la representación social con cierta periodicidad.

44.3. Y por lo que hace a la conducta de las autoridades judiciales, tenemos que, en el caso, no puede atribírseles alguna responsabilidad, en razón de que nunca tuvieron conocimiento de la denuncia interpuesta por “A”, ya que la Fiscalía General del Estado, nunca judicializó el asunto, por lo que la misma, recae únicamente en ésta última dependencia.

45. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen, para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa, es insuficiente para eximir a dichos

servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.³

- 46.** El Ministerio Público, con el fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, debe cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad de la o el sujeto activo, evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mejor investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función⁴.
- 47.** Respecto al principio de debida diligencia, éste se encuentra contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, estableciendo la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de dicha ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.
- 48.** En consecuencia, esta Comisión considera que en el caso concreto, al no haberse recabado la evidencia necesaria para en su caso, haber judicializado el asunto, o en

³ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa", 21 de mayo de 2009.

su defecto, resolver oportunamente sobre lo que resultara pertinente, salvaguardando los derechos de “A” y sus menores hijos, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la carpeta de investigación “L”, la cual constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al acceso a la justicia en perjuicio de “A”, “B” y “C”.

- 49.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a las personas titulares de los derechos humanos.
- 50.** A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere a los requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁵.
- 51.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 52.** Dichas normas, contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar

⁵ Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público.

- 53.** De igual forma, resultan aplicables los numerales 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo; así como los artículos 11 y 12, de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que las y los fiscales deberán desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y, además que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
- 54.** Asimismo, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la prerrogativa a favor de las personas gobernadas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que les permitan obtener una decisión en la que se resuelvan de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estimen les hayan sido violentados, y también se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.
- 55.** En el ámbito internacional, el acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar

las medidas necesarias en la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; debiendo facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

- 56.** La facultad de acceder a la justicia, permite a toda persona acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- 57.** Este derecho se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de las personas inculpadas, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos.
- 58.** Tan importante tarea exige que las y los agentes del Ministerio Público adopten las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de un hecho constitutivo de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.
- 59.** La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando estos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación,

procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos queden en la impunidad.

- 60.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, que: “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar (...) una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”⁶.
- 61.** En ese sentido, toda vez que en el caso concreto ha quedado evidenciado que la dilación para investigar los hechos denunciados por “A”, ocurrió por causas imputables a personal de la Fiscalía General del Estado, también el consecuente impedimento de las personas quejasas para conseguir que su caso fuera revisado por una autoridad jurisdiccional y de ser procedente se les reparara el daño causado y se sancionara a las personas responsables, se acredita la violación al derecho al acceso a la justicia de “A”, “B” y “C”, imputable a la autoridad.
- 62.** De igual manera, este organismo derecho humanista concluye que, en el caso, existen elementos suficientes para afirmar que se actualizó una dilación excesiva en la integración de la carpeta de investigación “L”, que contribuyó a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, constituyendo así, una violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al acceso a la justicia de la impetrante y sus menores hijos.

⁶ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

IV.- RESPONSABILIDAD:

- 63.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 64.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los artículos 2, apartado B, y 8 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, relativas a las obligaciones que tiene el Ministerio Público, así como de actuar conforme a los principios mencionados en el párrafo que antecede, respectivamente, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 65.** Por lo anterior, se determina que “A”, “B” y “C”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que denunció la primera de las

personas mencionadas, en los términos de los criterios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

66. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de Rehabilitación.

66.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las personas agraviadas, se les deberá brindar a “A”, “B” y “C”, de manera gratuita, la atención médica y psicológica especializada que requieran, de forma continua hasta que alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, así como sus especificidades de género, de forma inmediata y en un lugar

accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

b) Medidas de satisfacción.

66.2. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo de derecho humanista considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

66.3. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

66.4. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que con la dilación y falta de determinaciones dentro de las indagatorias, prescriba la acción penal.

67. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, inciso E, 6, fracciones I, IV y VII, y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

- 68.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B” y “C”, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, por retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, así como al acceso a la justicia.
- 69.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, con motivo de los hechos anteriormente acreditados y que hayan tenido bajo su cargo la carpeta de investigación “L”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A”, “B” y “C”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B” y “C”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA.- En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la dilación en las investigaciones llevadas a cabo por las y los agentes del Ministerio Público, en términos del punto 66.4 de esta determinación.

QUINTA.- A la brevedad posible, se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “L”.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que

con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p. "A" como víctima directa y en representación de "B" y "C", para su conocimiento.

C.c.p. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.